

Recomendación 24/12
Guadalajara, Jalisco, 2 de agosto de 2012
Asunto: violación de los derechos a la legalidad, privacidad, integridad física y
seguridad personal.
Queja 3266/11/III y su acumulada 3840/11/III

Al maestro Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco
Secretario de Seguridad Pública, Prevención y
Readaptación Social del Estado de Jalisco.

Síntesis

Durante la presentación de la queja, (agraviado) manifestó que el día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, varios agentes de la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado (CGSPE) violaron la cerradura de la puerta de ingreso a su domicilio cuando se encontraba en compañía de una (...), en Lagos de Moreno. Ingresaron a la casa, provocaron daños en el interior, lo golpearon, le colocaron en la cabeza una bolsa de plástico, le quitaron los zapatos y calcetines y le aplicaron descargas eléctricas en los pies; lo acusaban de tener un rifle R-15. Después de hora y media lo trasladaron a la agencia del Ministerio Público Federal, en donde le imputaron que portaba marihuana y una arma calibre .22, acusaciones que señaló haber aceptado en virtud de los golpes y maltrato recibidos. Manifestó que con motivo del mal estado de salud que presentó cuando se encontraba a disposición del agente del Ministerio Público federal, lo trasladaron al Hospital [...] para que recibiera atención médica. El (agraviado) fue dejado en libertad por el juez penal que resolvió su situación jurídica, por falta de elementos para procesar.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 3266/11/III, por actos que cometieron los agentes adscritos a la CGSPE, por considerar que con su actuar vulneraron los derechos humanos a la igualdad, a la privacidad, a la integridad física y seguridad personal.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...] acudió personal jurídico de la oficina [...] [...] de esta Comisión al Hospital [...], en donde entrevistó (agraviado), quien interpuso queja en su favor y en contra de agentes de la CGSPE por considerar que con su actuar violaron sus derechos humanos. En esencia argumentó:

Que el día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas se encontraba en la casa de su (...) , en la colonia [...], acompañado de una (...) , cuando cerca de quince agentes de la CGSPE, cubiertos con pasamontañas, forzaron la chapa de ingreso con un fierro rojo y se introdujeron en el domicilio. Lo culpaban de tener un rifle R-15. Desordenaron los muebles y pertenencias de la casa y luego le quitaron los zapatos y los calcetines, le taparon la cara con una bolsa de plástico y comenzaron a darle toques eléctricos en los pies. Vieron una fotografía en donde posa con un rifle R15 que le prestó su (...), que es agente de la Policía Investigadora, sólo para retratarse. Trató de explicarles la razón de dicha foto, pero los agentes le mostraron un consolador y lo amenazaron con violarlo sexualmente, lo golpearon y le aplicaron toques eléctricos en los pies durante hora y media, aproximadamente. Enseguida lo subieron a una patrulla, y en el transcurso le dijeron que no perderían su trabajo por él, ya que no le habían encontrado nada, que lo acusarían de traer una arma calibre .22 y mariguana. Les aclaró que eso no sería creíble, porque él no usaba ni armas ni drogas. Lo consignaron ante el agente del Ministerio Público Federal de dicha población y durante su declaración ministerial estuvo presente uno de los agentes que lo habían golpeado, por lo que aceptó que usaba la mariguana para las reumas. Después de su declaración lo trasladaron a la cárcel municipal, en donde empezó a subirle la temperatura porque al parecer tenía la mano quebrada por los golpes que le habían propinado. Por ello, fue llevado al hospital [...], en donde al revisarlo le dijeron que tenía fracturado el brazo izquierdo, además de las lesiones por los toques eléctricos y los golpes recibidos.

2. El visitador de la oficina [...] acudió al Hospital [...] y dio fe de que el detenido presentaba huellas de quemaduras en los dedos del pie derecho y múltiples quemaduras en el izquierdo. Además, diversos hematomas en la espalda, en la mejilla del lado izquierdo, codo del brazo derecho y excoriaciones en la mano

derecha de aproximadamente tres centímetros en forma lineal, y una excoriación en la rodilla derecha, de alrededor de diez centímetros de largo por cinco de ancho.

3. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el escrito de queja presentado por (...), defensora pública adscrita a la agencia del Ministerio Público federal de Lagos de Moreno, en favor de (agraviado) y en contra de Richard Iván Zamudio Jiménez y Miguel Ángel Flores Álvarez, agentes de la CGSPE, por los mismos hechos ocurridos al agraviado.

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja presentada por (agraviado), de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución federal; 4º, párrafo segundo, y 10 de la Constitución local; 4º, 7º, 35, fracciones V y VI, 36; 50, 51, 53, 56, 60 y 61 de la Ley de la CEDHJ, así como el 90, fracción I, de su Reglamento Interior, por las posibles violaciones de sus derechos humanos.

5. El día [...] del mes [...] del año [...], el [...] visitador general, para evitar que se dividiera la investigación, decidió acumular el expediente [...] al [...], por contener los mismos hechos.

6. El día [...] del mes [...] del año [...] se requirió a la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social que proporcionara el nombre de los agentes involucrados y que a través de su personal jurídico, fuera el conducto para requerirles su informe de ley. Además, se solicitó que ordenaran a sus agentes como medidas precautorias: abstenerse de cualquier acto de intimidación, hostigamiento o molestia injustificados en contra de la parte quejosa, y que se condujeran con respeto a los derechos humanos y suspendieran de inmediato el uso de pasamontañas como parte de sus instrumentos de trabajo.

7. En la misma fecha se requirió al delegado regional del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) para que en vía de colaboración se elaborara el dictamen medico-psicológico al agraviado para determinar la posible tortura y estrés postraumático que pudiera haber padecido.

8. A manera de petición, se requirió el apoyo del DIF municipal de Lagos de Moreno para que brindara atención al problema psicológico que pudiera presentar (agraviado), con motivo de los hechos que se investigaban.

9. También se solicitó el auxilio y colaboración del director del Hospital [...] para que hiciera llegar a esta Comisión copias certificadas del expediente médico integrado con motivo de la atención que se le brindó al (agraviado) en dicho nosocomio.

10. El [...] del mes [...] del año [...] se solicitó el auxilio y colaboración del agente del Ministerio Público número [...] adscrito a la delegación regional, de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), para que remitiera fotocopia certificada de la averiguación previa instaurada por los hechos motivo de la queja.

11. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron los oficios [...] y [...], suscritos por el licenciado (...), director general jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado (SSPPRSE), mediante los cuales informó que no existían condiciones para aceptar las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión, y que no contaban con ningún antecedente de los hechos narrados por el (agraviado), ni reporte de ninguna unidad de esa dirección que hubiese cubierto en esa fecha los actos a que hacían referencia las quejas.

12. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron los oficios [...] y [...], signados por el maestro [...], director de Asesores y Apoyo Jurídico del IJCF, mediante los cuales informó el nombre de los peritos designados por esa institución y solicitó el apoyo de esta Comisión para que se notificara al agraviado la fecha, hora y domicilio en que debía presentarse para llevar a cabo el dictamen solicitado.

13. Con motivo de dicha petición, el día [...] del mes [...] del año [...] se le notificó la solicitud al (agraviado) mediante oficio [...], para que acudiera al área de psicología del IJCF, a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], ante el psicólogo [...], sin que éste hubiese comparecido a dicha cita.

14. El día [...] del mes [...] del año [...], mediante oficio [...], se requirió a los agentes de la CGSPE Richard Iván Zamudio Jiménez y Miguel Ángel Flores Álvarez, identificados como quienes pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Federal al aquí (agraviado), a fin de que rindieran su informe de ley respecto a los hechos narrados por el (agraviado).

15. El día [...] del mes [...] del año [...], mediante oficio [...], se requirió por segunda ocasión a los agentes adscritos a la CGSPE para que rindieran su informe de ley correspondiente respecto de los hechos materia de la queja y se les apercibió de que de no hacerlo se les tendrían por ciertos los actos que se les atribuían. De nuevo incumplieron con dicho requerimiento.

16. El día [...] del mes [...] del año [...] se acordó abrir un periodo probatorio común a las partes por un término de cinco días naturales, para que ofrecieran las evidencias a su alcance.

17. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el maestro (...), director de Asesores y Apoyo Jurídico del IJCF, mediante el cual informó el nombre del perito designado y solicitó por segunda ocasión el apoyo de esta Comisión para que se notificara al agraviado la fecha, hora y domicilio en que debía presentarse, para llevar a cabo el dictamen solicitado por esta Comisión.

18. En la misma fecha, personal jurídico de esta Comisión elaboró constancia de la segunda notificación realizada (agraviado), para que compareciera a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] al edificio que ocupa el Departamento de Psicología del IJCF, con el fin de que se llevara a cabo la valoración psicológica correspondiente.

19. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio suscrito por el maestro (...), director de la Coordinación de Asesores y Apoyo Jurídico del IJCF, mediante el cual informó que (agraviado) no se presentó para ser valorado, por lo que no se pudo llevar a cabo el dictamen de estrés postraumático solicitado por esta Comisión.

20. El día [...] del mes [...] del año [...] se requirió el auxilio y colaboración del agente del Ministerio Público de San Juan de los Lagos para que remitiera copias

debidamente certificadas de la averiguación previa y sus anexos con motivo de la denuncia presentada por (agraviado) en contra de los agentes adscritos a la CGSPE. Lo anterior, en virtud de que la indagatoria iniciada en la agencia número [...] de Lagos de Moreno fue remitida a dicha fiscalía.

21. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por la licenciada (...), agente del Ministerio Público Investigador [...] en la zona regional, mediante el cual remitió copia certificada de la averiguación previa [...], interpuesta por (agraviado) en contra de agentes adscritos a la CGSPE. De las actuaciones que integran dicha averiguación sobresalen las siguientes:

a) El acta ministerial del día [...] del mes [...] del año [...], suscrita por (...), agente del Ministerio Público, en el Hospital [...], en donde entrevistó (agraviado), quien manifestó su deseo de formular denuncia en contra de elementos de la policía estatal, porque el día anterior se habían introducido en su domicilio con la cara cubierta con pasamontañas, lo sacaron de su cuarto, le mojaron el cuerpo, y con algo que ellos llamaban “el cobí” le dieron toques eléctricos y además lo golpearon con sus armas en todo el cuerpo. Luego lo cubrieron con una sábana y lo subieron a una patrulla. En el transcurso, uno de los policías llamó por teléfono para pedir que le trajeran una arma calibre .22 y cuando se la entregaron, lo trasladaron a la agencia del Ministerio Público Federal, en donde fue puesto a disposición por supuesta portación del arma y de marihuana.

b) Fe ministerial de lesiones, suscrita el día [...] del mes [...] del año [...] por (...), agente del Ministerio Público Investigador [...] de Lagos de Moreno, en la que se hizo constar que (agraviado) presentaba excoriaciones en todo el lado izquierdo de la cara; excoriaciones en ambos tobillos y partes de los pies; excoriación en rodilla derecha; equimosis en ambos párpados; contusión en muñeca izquierda; excoriación en hombro y brazo derecho; equimosis en abdomen, del lado izquierdo; contusiones en diversas partes de la espalda, y presenta collarín y férula en brazo izquierdo. En dicho lugar se tomaron diez fotografías de las lesiones que presentaba el ofendido.

c) Fe ministerial de una casa habitación, suscrita el día [...] del mes [...] del año [...] por la agente de Ministerio Público Investigador [...]. En varias fotografías que se tomaron se aprecia que la puerta de ingreso se encontraba con tallones en

color negro, y su chapa estaba dañada por desprendimiento de material. Además, los muebles y pertenencias se encontraban en desorden.

d) Parte médico legal [...], suscrito a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por el doctor (...), de la Secretaría de Salud Jalisco, en el que asentó que (agraviado) presentó quemaduras de primer grado localizadas en ambos tobillos y pies, al parecer producidas por corriente eléctrica; equimosis en ambos párpados y región molar izquierda, contusiones múltiples en muñeca izquierda y diversas partes del cuerpo; lesiones que por su naturaleza no ponían en peligro su vida.

e) Declaración ministerial de (testigo 1), quien refirió que el día [...] del mes [...] del año [...], cerca de las [...] horas, circulaba en su vehículo, ya que se dirigía a su domicilio, cuando al pasar por la casa de (agraviado) observó que unos policías estatales sacaban en ese momento de la casa a alguien cubierto con una sábana y lo subieron a una patrulla.

f) Declaración ministerial de (testigo 2), quien señaló que el día [...] del mes [...] del año [...], alrededor de las [...] horas, se encontraba con su (...) en [...] de éste, cuando ambos comenzaron a escuchar golpes. De pronto abrieron la puerta de la casa y entraron aproximadamente quince policías vestidos de color azul y encapuchados. A (...) lo sacaron y a ella la dejaron encerrada en el cuarto con tres policías. Ella escuchaba solamente cómo lo golpeaban y le preguntaban por unas armas y cada que él les respondía que no sabía nada, escuchaba como cuando se avienta un bistec al aceite. Eso fue como por media hora. Luego, un policía que salió dejó la puerta medio abierta, por lo que pudo ver que mojaban a (...) en todo el cuerpo. Luego se cambió de ropa, y mientras lo subían a una patrulla, otros policías tomaron la cartera, tres teléfonos y varias llaves de (...), y enseguida se lo llevaron.

g) Dictamen técnico de daños [...], suscrito el día [...] del mes [...] del año [...] por el (...), perito del IJCF, en el que asentó que en la finca en que se encontraba el (agraviado), la puerta de ingreso presentaba daños en su estructura, bastidor a la altura de cerradura; y anexó 30 fotografías en las que se aprecia el daño a la estructura de la puerta y a la cerradura.

h) Dictamen médico [...], suscrito a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por el médico perito oficial (...), del IJCF, en el que asentó que (agraviado) presentó equimosis localizadas en párpados superiores; abrasiones dermoepidérmicas en hemicara izquierda; equimosis de coloración violácea en hombro, parrilla costal izquierda; equimosis en pubis; quemaduras de primer grado en rodilla derecha, en forma oval; quemaduras de primer grado en cara externa de región maleolar derecha; quemaduras de primer grado en cara de región maleolar izquierda y cara interna del pie izquierdo; quemaduras de primer grado, localizadas en ambos pies; abrasiones dermoepidérmicas localizadas en brazo, antebrazo y ambas muñecas; abrasiones dermoepidérmicas en región lumbar; las lesiones sí tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida.

i) Radicación de averiguación previa [...], realizada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por el agente del Ministerio Público Federal con sede en Lagos de Moreno, en la que se asienta que los agentes Richard Iván Zamudio y Miguel Ángel Flores Álvarez, agentes de la CGSPE, ponen a su disposición a (agraviado) por haberle encontrado un arma calibre .22 y dos envoltorios con vegetal verde con las características propias de la marihuana.

j) Parte médico [...], suscrito a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por el (...), del Departamento de Servicios Municipales del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, en el que se asentó que (agraviado) presentó equimosis en hemicara izquierda, que ingresó a tejidos blandos.

k) Declaración ministerial del día [...] del mes [...] del año [...] de Richard Iván Zamudio y Miguel Ángel Flores Álvarez, policías del estado de Jalisco, en la que señalaron que se encontraban de recorrido por la colonia Municipio Libre cuando observaron en actitud sospechosa a (agraviado), por lo que al realizarle una revisión precautoria le localizaron en el bolsillo delantero derecho del pantalón un arma de fuego calibre .22 y en el izquierdo dos envoltorios de vegetal verde y seco con características de la marihuana.

l) Dictamen médico suscrito el día [...] del mes [...] del año [...] por (...), perito médico legal adscrito a la agencia del Ministerio Público Federal, en el que asentó que a la exploración de (agraviado) presentó datos de violencia física; equimosis en lado izquierdo de la cara; edemas en ambos pómulos;

excoriaciones y huellas de quemaduras en la espalda, que abarcan desde la clavícula hasta la región lumbar; excoriaciones y edemas en tórax; excoriaciones y edemas en extremidades inferiores; excoriaciones y edemas en tobillos y rodillas, acentuados en dedo pulgar del pie izquierdo; las lesiones al ingresar solo en tejidos blandos.

m) Fe ministerial e inspección de lesiones suscrita el día [...] del mes [...] del año [...] por el (...), agente del Ministerio Público de la Federación adscrito en Lagos de Moreno, en la que se hizo constar que (agraviado) presentaba equimosis en la mitad de la cara del lado izquierdo; edema en ambos pómulos; excoriaciones y huellas de quemadura en la espalda, que abarcan desde las clavículas hasta la región lumbar; excoriaciones y edemas en extremidades superiores e inferiores, más acentuados en rodillas y tobillos; edema y hematoma en el dedo pulgar del pie izquierdo.

n) Parte médico suscrito el día [...] del mes [...] del año [...] por (...), médico de urgencias del hospital particular [...], en el que asentó que a la exploración de (agraviado) presentó hematomas en región parietal de cráneo; excoriación en cara, cuello contracturado; edema en genitales externos, testículo izquierdo y región inguinal; edema en antebrazo izquierdo, múltiples excoriaciones en el cuerpo; lesiones que por su naturaleza requieren manejo intrahospitalario por lo menos de cinco días.

o) Prueba documental ofrecida por (agraviado), consistente en la resolución dictada el día [...] del mes [...] del año [...] por (...), juez de lo Penal del [...] Partido Judicial en el Estado, mediante la cual dictó auto de libertad por falta de elementos para acreditar el delito, ya que si bien los agentes de la CGSPE lograron el aseguramiento de (agraviado), no pudieron demostrar alguna causa de tipicidad en cuanto a la declaración ministerial en donde el probable responsable no aceptó los hechos que se le imputaban.

22. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron de manera extemporánea los escritos firmados por Richard Iván Zamudio y Miguel Ángel Flores Álvarez, agentes de la CGSPE. En el contenido de sus relatos aceptan haber participado en la detención del (agraviado), pero niegan que hayan violado sus derechos humanos. Aseguraron que la detención la llevaron a cabo en la vía pública después de una revisión corporal, a la cual accedió voluntariamente. En virtud de

haber excedido el término para presentarlos, como lo marca la ley de este organismo, tales escritos sólo se tuvieron por recibidos y se agregaron al expediente.

23. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por el licenciado [...], director jurídico de la SSPPRS, en el cual señalaba que respecto de las reiteradas solicitudes de informes que le fueron notificadas por esta Comisión tanto a esa secretaría, como a los dos agentes identificados los días [...] del mes [...] del año [...], día [...] del mes [...] del año [...], día [...] del mes [...] del año [...] y el día [...] del mes [...] del año [...], él mismo respondió el día [...] del mes [...] del año [...], mediante oficio [...], que ninguna unidad le había reportado antecedente alguno que se relacionara con los hechos del día [...] del mes [...] del año [...] referidos por el (agraviado), “toda vez que se tienen identificados a los elementos aprehensores del (agraviado), y con el afán de regularizar y atender debidamente lo requerido en ambas quejas, así como al oficio [...] le indico que una vez que sea declarada procedente la acumulación solicitada, se elaborará el informe de ley y se remitirán las pruebas correspondientes”.

Dicho oficio, al igual que los informes rendidos por los policías, ya había excedido el término legal otorgado, por lo cual sólo se tuvo por recibido y se ordenó agregar al expediente. El director jurídico de la SSPPRS negó incluso la participación de agentes de dicha dependencia en los hechos materia de la queja.

II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el presente expediente se evidenciaron las siguientes violaciones de los derechos del (agraviado):

- Fue privado de su libertad por elementos de la CGSPE, sin orden de aprehensión o detención alguna dictada por autoridad competente, y sin haber sido sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito (puntos 1, 3, 21, incisos a, e, f, i y k, de antecedentes y hechos).
- El ingreso de los servidores públicos involucrados al domicilio del (agraviado) se efectuó de manera violenta, con lo que durante su detención

ilegal también provocaron daños materiales, máxime que carecían de una orden judicial de cateo y del necesarísimo consentimiento de sus moradores puntos (1, 21, incisos a, c, e, f y g de antecedentes y hechos).

- El (agraviado) fue golpeado y maltratado desde que fue detenido hasta antes de ser puesto a disposición de la autoridad ministerial (lo cual quedó acreditado con los elementos señalados en los puntos 1, 2, 3, 21, incisos a, b, d, h, j, l m y n, del capítulo anterior).

Las anteriores evidencias tienen sustento en los siguientes elementos probatorios:

1. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], elaborada por el visitador [...] en la zona [...], en el Hospital [...], en donde se recabó la queja de (agraviado). En dicha diligencia, el visitador dio fe de las lesiones que presentaba el agraviado.
2. Escrito de queja signado por (...), defensora pública federal, en favor de (agraviado) y en contra de los agentes Richard Iván Zamudio Jiménez y Miguel Ángel Flores Álvarez, de la CGSPE.
3. Fotocopias certificadas del expediente clínico integrado en el Hospital [...], con motivo de la atención médica otorgada al detenido (agraviado), del día [...] al día [...] del mes [...] del año [...], del que sobresalen:
 - a) La hoja de ingreso a urgencias de (agraviado), elaborada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por posible fractura de brazo y policonusiones.
 - b) Historia clínica en donde se asentó que a la exploración física el paciente presentó equimosis en cara, cuello y hombro derecho; quemaduras en miembros inferiores a nivel de ambos tobillos; equimosis en ambos pómulos; posible fractura en miembro superior izquierdo.
4. Hoja de alta voluntaria del día [...] del mes [...] del año [...], de (agraviado).
5. Copias certificadas de la averiguación previa [...], integrada en la

agencia número [...] del Ministerio Público de la delegación [...] de la PGJE, de las que sobresalen:

- a) El acta ministerial de la entrevista a (agraviado), el día [...] del mes [...] del año [...], en el Hospital [...], en la que manifestó:

Deseo de formular denuncia en contra de elementos de la Policía Estatal, porque el día [...] del mes y año [...], se introdujeron a mi domicilio con la cara cubierta con pasamontañas, me sacaron de mi cuarto y lo mojaron de todo el cuerpo, para luego con algo que ellos llamaban “el cobí” darle toques eléctricos y además me golpeaban con sus armas en todo el cuerpo, luego me cubrieron con una sabana y me subieron a una patrulla, en el transcurso uno de los policías realizó una llamada telefónica pidiendo que le trajeran una arma calibre 22 y cuando se la entregaron, procedieron a trasladarme a la Agencia del Ministerio Público Federal en dónde fue puesto a disposición por el arma y por posesión de marihuana.

- b) Fe ministerial de lesiones, en la que se hizo constar que el (agraviado) presentaba:

Excoriaciones en todo el lado izquierdo de la cara, excoriaciones en ambos tobillos y partes de los pies, excoriación en rodilla derecha, equimosis en ambos párpados, contusión en muñeca izquierda, excoriación en hombro y brazo derecho, equimosis en abdomen del lado izquierdo, contusiones en diversas partes de la espalda y presenta collarín y férula en brazo izquierdo.

- c) Fe ministerial de casa

habitación, acompañada de toma de fotografías, donde se hace constar que la puerta de ingreso se encuentra con tallones en color negro y su chapa se encuentra dañada por desprendimiento de material. Además, los muebles y pertenencias están en desorden.

d) Parte médico legal [...], suscrito por el (...), de la Secretaría de Salud Jalisco, en el que asentó:

(agraviado) presentó quemaduras de primer grado localizadas en ambos tobillos y pies al parecer producidas por corriente eléctrica, equimosis en ambos párpados y región molar izquierda, contusiones múltiples en muñeca izquierda y diversas partes del cuerpo; lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida.

- e) Declaración ministerial de (testigo 1), quien refirió: “Que el día [...] del mes [...] del año [...], circulaba en su vehículo ya que se dirigía a su domicilio, cuando al pasar por la casa de un (...) de nombre (...), observó que unos policías estatales sacaban en ese momento de la casa a alguien cubierto con una sabana y lo subieron a una patrulla”.
- f) Declaración ministerial de (testigo 2), quien señaló:

Que el día [...] del mes [...] del año [...], se encontraba en compañía de su (...) en el interior de la casa de él, cuando comenzaron a escuchar golpes y de pronto abrieron la puerta de la casa y entraron como quince policías vestidos de color azul y encapuchados, a (...) lo

sacaron y a ella la dejaron encerrada en el cuarto con tres policías, ella escuchaba solamente como lo golpeaban y le preguntaban por unas armas y cada que él les respondía que no sabía nada, escuchaba como cuando se avienta un bistec al aceite, eso fue como por media hora, luego un policía que salió dejó la puerta media abierta por lo que pudo ver que mojaban a (...) de todo el cuerpo, luego se cambio de ropa y mientras lo subían a una patrulla, otros policías tomaron la cartera, tres teléfonos y varias llaves de (...) y enseguida se lo llevaron.

g) Dictamen técnico de daños [...], suscrito por el (...), perito del IJCF, en el que asentó que respecto a la finca marcada con el número [...] de la calle [...], de la colonia [...], la puerta de ingreso presentaba daños en su estructura, y en el bastidor a la altura de la cerradura.

h) Treinta fotografías en las que se aprecia el daño a la estructura de

la puerta y a la cerradura.

- i) Dictamen [...]. suscrito por el médico perito oficial (...), del IJCF, en el que asentó:

(agraviado) presenta equimosis localizadas en párpados superiores, abrasiones dermoepidérmicas en hemicara izquierda, equimosis de coloración violácea en hombro parrilla costal izquierda, equimosis en pubis; quemaduras de primer grado en rodilla derecha en forma de oval, quemaduras de primer grado en cara externa de región maleolar derecha, quemaduras de primer grado en cara de región maleolar izquierda y cara interna del pie izquierdo, quemaduras de primer grado localizadas en ambos pies, abrasiones dermoepidérmicas localizadas en brazo, antebrazo y ambas muñecas, abrasiones dermoepidérmicas en región lumbar; las lesiones sí tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida.

- j) Radicación de averiguación previa [...], mediante la cual los policías estatales Richard Iván Zamudio y Miguel Ángel Flores Álvarez ponen a disposición a (agraviado) ante el agente del

Ministerio
Público
Federal con
sede en
Lagos de
Moreno.

k) Declaración
ministerial
del día [...]
del mes [...]
del año [...]
de los
policías
estatales
Richard Iván
Zamudio y
Miguel
Ángel Flores
Álvarez, en
la que
señalan la
detención de
(agraviado).

l) Dictamen
suscrito por
el (...), perito
médico legal
adscrito a la
agencia del
Ministerio
Público
Federal, en el
que asentó:

Que a la exploración de (agraviado), presentó datos de violencia física, equimosis en lado izquierdo de la cara, edemas en ambos pómulos, excoriaciones y huellas de

quemaduras en la espalda que abarca desde la clavícula hasta la región lumbar, excoriaciones y edemas en tórax, excoriaciones y edemas en extremidades inferiores, excoriaciones y edemas en tobillos y rodillas, acentuados en dedo pulgar del pie izquierdo; las lesiones al ingresar solo en tejidos blandos no tardan más de quince días en sanar.

m) Parte suscrito por (...), médico de urgencias del hospital particular [...], en el que asentó:

A la exploración de (agraviado), presentó hematomas en región parietal de cráneo, excoriación en cara, cuello contracturado, edema en genitales externos, testículo izquierdo y región inguinal, edema en antebrazo izquierdo, múltiples excoriaciones en su economía corporal; lesiones que por su naturaleza requieren manejo intrahospitalario por lo menos de cinco días.

n) Resolución dictada por el licenciado (...), juez de lo Penal del [...] Partido Judicial en el Estado, mediante la cual dictó auto de libertad por falta de elementos constitutivos del cuerpo del delito.

- o) Oficios suscritos por (...), director general jurídico de la SSPPRS, mediante los cuales niega la participación de agentes de la CGSPE, en los hechos de la presente queja.
- p) Escritos signados por el (...), director de Asesores y Apoyo Jurídico del IJCF, mediante los cuales informó el nombre de los peritos designados por esa institución, para llevar a cabo el dictamen solicitado por

esta
Comisión.

- q) Constancias de notificación de los acuerdos recaídos dentro de la investigación y del periodo probatorio que se hicieron llegar a las partes.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Del análisis de los hechos, así como de las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fueron violados en perjuicio del (agraviado) los siguientes derechos humanos: a la legalidad, a la privacidad y a la integridad física y seguridad personal. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

La queja consistió en que el día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, cuando el (agraviado) se encontraba en su domicilio, sin justificación legal alguna y sin una orden de autoridad competente ingresaron con violencia a su

domicilio agentes de la CGSPE. Para tal efecto violaron la cerradura de la puerta de ingreso y le provocaron daños visibles.

Al escuchar los golpes en la puerta de ingreso y el rompimiento de la chapa, los moradores trataron de identificar de quién se trataba, y se percataron de que eran agentes de la CGSPE, cubiertos con pasamontañas. Una vez dentro de la casa, los elementos comenzaron a revisar los bienes y encontraron una fotografía del agraviado sosteniendo un rifle R15, por lo que le preguntaron sobre dicha arma y al negarles que fuera de su propiedad, lo agredieron física y verbalmente.

Esta Comisión gestionó ante la SSPPRS datos que permitieran la identificación de los agentes involucrados a fin de solicitarles que rindieran su informe de ley. Sin embargo, ante el hecho de su negativa, y el de no haber remitido los documentos y elementos necesarios para ello con el argumento de que no contaba con ningún antecedente de que agentes de dicha corporación hubiesen participado en los actos reclamados por el (agraviado), esta Comisión recabó las copias certificadas de la indagatoria [...], de las cuales se desprendió que quienes pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Federal al aquí (agraviado) en calidad de detenido fueron los elementos de la CGSPE Richard Iván Zamudio Jiménez y Miguel Ángel Flores Álvarez, a quienes se solicitó su informe de ley, sin que hubiesen cumplido con dicho requerimiento dentro del término otorgado.

No obstante, esta Comisión cuenta con elementos probatorios, tales como la propia ratificación de los policías que suscribieron el oficio de puesta a disposición del agente del Ministerio Público Federal, y el dicho tanto de la persona que se encontraba con (agraviado) cuando irrumpieron en su domicilio particular, como del testigo que vio cómo sacaron al detenido de su casa y lo subieron a la unidad de la policía estatal.

En refuerzo de lo anterior se tienen la versión del (agraviado) y los testigos presenciales de los hechos, la fe ministerial practicada por la agente del Ministerio Público número [...] de Lagos de Moreno, en el domicilio señalado por el (agraviado), en la cual se advierte que la puerta de ingreso, que es de acero, se observó tallada de la chapa, y con varios raspones. Asimismo, la chapa de la puerta estaba desprendida, y en el interior del domicilio, los muebles y ropa desordenados.

En la declaración que rindieron ante el agente del Ministerio Público de la Federación Richard Iván Zamudio Jiménez y Miguel Ángel Flores Álvarez, asentaron que el (agraviado) no había sido detenido como él lo señaló, dentro de un domicilio particular, sino en la vía pública. Para ello, argumentaron que al encontrarse en recorrido de vigilancia por la colonia Municipio Libre “avistaron a un sujeto de manera sospechosa, a quien al revisarlo le encontraron un arma calibre .22 y dos envoltorios, al parecer de mariguana”. Sin embargo, su dicho no concuerda con ninguna de las demás evidencias recabadas por esta Comisión, ni con las que obtuvo la agente del Ministerio Público Investigadora. Por lo anterior, es obvio que los agentes dieron datos erróneos ante la autoridad ministerial, pero lo más grave es que el mismo director jurídico de la SSPRS del estado haya omitido información sobre la operación practicada. Esto pudo deberse al descontrol interno y omisión de los agentes participantes en los hechos de informar a su superior sobre las detenciones y operativos practicados, o en el peor de los casos, por la falta de disposición y la intención de entorpecer la investigación que llevaba a cabo esta Comisión de Derechos Humanos.

Por lo tanto, hay suficientes elementos que acreditan la actuación ilegal de los agentes de la CGSPE, puesto que se excedieron en el ejercicio de sus atribuciones y violaron derechos elementales como la libertad, la integridad física, y seguridad personal, la legalidad y además el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y SEGURIDAD PERSONAL

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de su persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano. Dentro de la estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo, consistente en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

El fundamento constitucional del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra previsto en los siguientes artículos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento...

Artículo 19. ...

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

[...]

II. No podrá ser obligado a declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

A su vez, con base en las argumentaciones en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de

diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, que al efecto señala: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos, convocada por la Organización de los Estados Americanos en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 señala:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución

2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, se establece:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto prevé:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

[...]

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar el orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

[...]

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Para mayor abundancia en el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Internacional de Derechos Humanos. Esta instancia a puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos contrarios. Incluso ha señalado:

La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria, entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge el riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como lo son los correspondientes a la integridad física y al trato digno. Esto lo ha expresado en varios casos, como el siguiente: *Bulacio vs Argentina*, Sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, *Villagrán Morales vs Guatemala*, dictada el 19 de noviembre de 1999.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señaló que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse por ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de superiores jerárquicos o de una autoridad pública.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las

Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala:

Artículo 133.

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Es importante citar al rubro la explicación sobre la vigencia del derecho internacional en el sistema jurídico mexicano. Es conveniente citar lo que al respecto ha considerado el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la jerarquía de las normas jurídicas en México, a través de la siguiente tesis de jurisprudencia: “Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la constitución federal”.

A los argumentos anteriores habría que agregar el análisis del artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal del (agraviado), el Código Penal para el Estado de Jalisco vigente y aplicable al caso refiere:

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querrela del ofendido;

II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días;

III. De seis meses a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable en la cara, cuello y pabellones auriculares;

IV. De uno a seis años de prisión, cuando las lesiones produzcan menoscabo de las funciones u órganos del ofendido; y

V. De dos a ocho años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o causen una enfermedad probablemente incurable, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego, impotente o pierda sus facultades mentales.

Finalmente, es oportuno señalar que cuando elementos de seguridad pública provocan lesiones como parte de un exceso en el uso de la fuerza, se comete el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 146 del Código Penal de Jalisco, que al respecto señala:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare.

La violación de este derecho en el presente caso quedó acreditada con las evidencias señaladas en los puntos 1, 2, 3, 21, incisos a, b, d, h, j, l, m y n del capítulo de antecedentes y hechos; y 1, 2, 3 y 4 del capítulo de evidencias, y de manera específica con los dictámenes de lesiones que le fueron practicados al aquí (agraviado) desde el momento de ser puesto a disposición de la autoridad ministerial, relacionados entre sí y coincidentes todos ellos en que el inconforme presentó múltiples lesiones consistentes en equimosis, hematomas, excoriaciones y quemaduras al parecer producidas por descargas eléctricas. Ninguna de las declaraciones vertidas por los agentes de la CGSPE que detuvieron al inconforme, ni la versión dada por él ante el agente del Ministerio Público y ante esta Comisión tienen el peso suficiente como para acreditar que tales huellas de violencia física pudieron tener una causa diferente que no sea la que expresaron tanto él como (testigo 2) que estaba con él cuando lo detuvieron. Además, dichas evidencias se fortalecen con el hecho de que el detenido tuvo que ser hospitalizado durante varios días cuando se encontraba a disposición del agente del Ministerio Público Federal a causa de los golpes y maltratos recibidos.

Otro punto relevante es que las fes de lesiones realizadas por la agente del Ministerio Público número [...] de Lagos de Moreno, y el visitador de esta Comisión que acudió a recabar el dicho del detenido, son coincidentes en que el (agraviado) se encontraba internado en el Hospital [...].

En el presente caso no existen evidencias suficientes para acreditar que existió tortura, debido a la negativa del (agraviado) para acudir a que se le practicara el dictamen de estrés postraumático que prevé el Protocolo de Estambul. Sin embargo, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, y que entró en vigor el 26 de junio de 1987, establece:

Artículo 6.1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia...

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

De ahí la obligación que tiene el Estado mexicano, y en particular el estado de Jalisco, para investigar con transparencia y mucho cuidado, a través de una averiguación previa, no sólo el posible delito de lesiones, sino determinar si existieron tortura o maltratos en agravio del (agraviado).

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada por parte del Estado al orden jurídico, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Algunas de las características esenciales del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea realizado por una autoridad competente; sin que la autoridad judicial o administrativa pueda realizar acto alguno que no esté previsto en la legislación como una atribución otorgada a dicha autoridad; y en caso de mandamiento, acto de molestia o restricción, deberá estar debidamente fundado y motivar la razón y objetivo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado y consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

[...]

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9. 1. [...]

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa por infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 17. Observación general sobre su aplicación

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 35

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.
2. La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo al presente principio.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos:

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

De igual forma, este derecho se complementa con la legislación secundaria, destacando entre otras la siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que respecto al derecho enunciado, refiere:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Código Penal Federal:

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los Poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta o trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del

delito y destitución, en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; y

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública y algunas modalidades de la violación de este derecho lo constituye el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que establece:

Artículo 61. Todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

En el caso expuesto se encuentra suficientemente sustentado que los agentes involucrados atentaron contra la legalidad y seguridad jurídica del agraviado al no respetar las disposiciones contenidas en Nuestra Carta Magna, toda vez que ingresaron a un domicilio particular sin contar con la debida orden de cateo, que en caso de que procediera debió haberse solicitado y haberla otorgado en un momento dado, la autoridad judicial competente. Tampoco quedó evidenciado que existiera alguno de los supuestos que establece el artículo 16 constitucional para proceder a la detención de una persona, como lo son: la flagrancia, la cuasiflagrancia o la orden de aprehensión o detención, previstos también en los artículos 145 y 146 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco; sino que por el contrario, los agentes actuaron por iniciativa propia, ingresaron a un domicilio particular en el que provocaron daños y detuvieron al (agraviado) sin que estuviera realizando acto alguno que implicara un delito. Esta última deducción fue debidamente motivada y fundamentada por el juez que valoró la acusación de los agentes de la CGSPE y los elementos de prueba presentados por ellos, y decidió dejar en libertad dentro del término constitucional al aquí agraviado, por no contar con elementos para procesarlo.

Es oportuno mencionar que en el presente caso sí existen evidencias para acreditar las violaciones del domicilio y de la libertad del inconforme, en virtud de que al momento en que los agentes irrumpieron en la casa habitación, el

(agraviado) se encontraba acompañado de otra persona, quien fue determinante al exponer que los policías ingresaron y además de golpear al aquí (agraviado), perpetraron su detención sin motivo alguno, lo cual vulnera lo dispuesto en los preceptos transcritos.

DERECHO A LA PRIVACIDAD (ALLANAMIENTO DE MORADA)

El derecho a la privacidad se define como un derecho de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, si no deben ser de dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, la vida familiar, la privacidad del domicilio y de la correspondencia.¹

Los elementos que componen la transgresión de este derecho humano son los siguientes:

1. Aquellas injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada,
2. Afectación en la familia, el domicilio, la correspondencia, la honra o la intimidad de cada persona.

La figura de allanamiento de morada contiene la siguiente denotación:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. Sin causa justificada u orden de autoridad competente,
- 3 A un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. Realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. Indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

La fundamentación constitucional de esta prerrogativa se ubica en el siguiente precepto:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos

testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...

Este derecho humano también se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia, por la Asamblea General de las Naciones Unidas: “Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981:

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948):

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

[...]

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor el 18 de julio de 1978:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitraria o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques legales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Respecto a la violación de derechos humanos que reclamó (agraviado), obran en actuaciones de la queja elementos que demuestran que los agentes de la CGSPE vulneraron su derecho a la privacidad, al haber forzado la chapa de la puerta de ingreso e introducirse en su domicilio particular sin contar con una orden expresa emitida por una autoridad judicial competente.

El (agraviado) relató que a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se encontraba en su domicilio en compañía de una (...) cuando intempestivamente varios agentes de la CGSPE forzaron con un tubo la puerta e ingresaron hasta su dormitorio, de donde lo sacaron, para dirigirlo a la sala en donde luego de permanecer cerca de hora y media, fue trasladado a la agencia del Ministerio Público Federal por dichos agentes.

La reclamación del ofendido está corroborada con los testimonios de (testigo 2), quien coincidió en manifestar que el día de los hechos se encontraban en el domicilio del (agraviado), cuando desde planos distintos vieron que empezaron a golpear la puerta de la casa, hasta que agentes de la CGSPE lograron ingresar hasta el dormitorio y sacaron a (agraviado).

El (testigo 1) refirió que el día [...] del mes [...] del año [...] circulaba en su vehículo, ya que se dirigía a su domicilio, cuando al pasar por la casa de un (...), observó que unos policías estatales sacaban en ese momento de la casa a alguien cubierto con una sábana y lo subieron a una patrulla.

Estos testimonios coinciden en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que el agraviado reclamó, al asegurar de manera categórica que presenciaron cuando los policías involucrados ingresaron en su domicilio.

Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: “TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA”, que reza:

La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

Lo anterior lleva a concluir que existió allanamiento de morada, lo cual, como lo establece el Código Penal del Estado de Jalisco, es considerado un acto ilícito:

Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

A ese respecto, la doctrina internacional en materia de derechos humanos reconoce que el derecho a la inviolabilidad del domicilio se considera de las de mayor importancia para que los individuos puedan vivir en libertad, con dignidad, en un Estado democrático de derecho, y no en un Estado policial y represivo.

Así, el allanamiento de una morada sin orden de cateo afecta de manera inmediata estos derechos, y por ende también se vulneran los derechos del individuo a la vida privada, la intimidad y la tranquilidad del hogar. Esto evidentemente lesiona la inviolabilidad del domicilio como una prolongación de la libertad, de tal manera que la protección del lugar donde habitamos se encuentra consignada dentro del capítulo I del título primero, denominado “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, de nuestra Constitución federal, disposición regulada al mismo tiempo en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

Conviene precisar que cuando el Ministerio Público o la Policía Investigadora no puedan practicar las diligencias de cateo, también pueden ser practicadas directamente por la autoridad judicial, tal como lo autoriza el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Sin embargo, la autoridad judicial es la única facultada para expedir una orden de cateo, y por esto, si durante una averiguación previa el Ministerio Público o la Policía Investigadora estiman necesaria la práctica de una diligencia de esa índole, deben recabar de la autoridad judicial la orden correspondiente y la ejecutarán en los términos del artículo 16 constitucional y de la ley procesal penal aplicable en cada caso.

En el presente caso, los agentes de la CGSPE no representan a ninguna de las autoridades que conforme a la ley pueden practicar un cateo, ni por propia iniciativa ni por comisión, como aconteció en el presente caso.

Responsabilidad del área jurídica de la SSPPRS

Dentro del análisis efectuado en el presente caso es indispensable hacer hincapié en la responsabilidad en que ha incurrido personal jurídico de la SSPPRS, no por su participación directa en los hechos que se investigaron, sino por su falta de disposición y el ocultamiento de información respecto de los actos que se investigaron.

La labor de los organismos protectores de derechos humanos se circunscribe a prestar apoyo y ser una institución mediadora y colaboradora indispensable y fundamental para el debido funcionamiento de la administración pública, para facilitar la vigencia de los derechos y libertades de las personas, pero también para que se cumpla la finalidad para la cual fueron creadas todas las instituciones.

En ese orden de ideas, cuando el legislador decidió crear los organismos públicos protectores de derechos humanos, estableció, junto con las atribuciones propias de dichos organismos, los mecanismos para su funcionamiento, dentro del cual tienen su importancia específica las propias dependencias gubernamentales e instancias de gobierno que son las beneficiadas. De ahí que la obligación para sus titulares es no sólo la de rendir los informes que se les soliciten, sino que además deberán proporcionar veraz y oportunamente toda la documentación y

elementos probatorios que posean, a fin de que la investigación esté debidamente sustentada y la consecuente resolución contenga los elementos que pongan en evidencia no sólo posibles abusos de poder o excesos, sino modificaciones de las prácticas administrativas que llevan algunas dependencias, de manera consciente, por malos hábitos, o incluso, por disposición de las propias autoridades.

Por esa razón se establecieron disposiciones en la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, donde además de obligar a la autoridad a rendir la información que se les solicite, conforme a los artículos del 60 al 62, dejan en claro los alcances de este organismo, sobre todo en cuanto a la responsabilidad del personal de la entidad pública que sea investigada, a cualquier nivel, desde el titular de la secretaría hasta los agentes involucrados en los hechos, de ser copartícipes en la investigación que realice el ombudsman. Por ello, en los artículos del 85 al 88 de la propia Ley de la Comisión, se establece:

Artículo 85. Todas las autoridades, dependencias y entidades de los poderes estatales y gobiernos municipales deberán proporcionar veraz y oportunamente, la información y documentación que solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación faculta a ésta para solicitar a los superiores jerárquicos o a la Contraloría del Estado, fincar la responsabilidad a que hubiere lugar, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 86. Todas las autoridades y servidores públicos estatales y municipales, incluso aquellos que no hubieren intervenido en los actos u omisiones materia de la investigación, pero que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información, deberán cumplir con los requerimientos que les dirija la Comisión en tal sentido.

Artículo 87. Los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión, de conformidad con lo establecido en las disposiciones constitucionales y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 88. La Comisión podrá solicitar a las autoridades competentes la imposición de las sanciones administrativas correspondientes a través de los medios y procedimientos legales, por las infracciones en que incurran servidores públicos, bien sea por los actos u omisiones materia de las quejas o por los actos u omisiones que entorpezcan las investigaciones que realice dicha Comisión.

Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir los servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, se podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso al titular de la dependencia de que se trate.

De ahí la necesidad de cambiar los paradigmas creados por algunas instituciones públicas, municipales y estatales de que la Comisión de Derechos Humanos es un organismo que limita su campo de acción. Incluso algunas dependencias han creado direcciones o áreas especializadas, no tanto para dar información y facilitar la labor de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, sino para evitar que este organismo conozca o identifique sus violaciones o prácticas administrativas indebidas a fin de proteger a los servidores públicos que laboran en ellas. Con tal estrategia, además de entorpecer el procedimiento, crean un ambiente perverso de litigio entre la Comisión y los servidores públicos, cuando ambos deberían perseguir un fin común, que es el mejoramiento de la administración pública, el pleno respeto de los derechos humanos, y que las instituciones públicas cumplan los fines para los que fueron creadas.

En el presente caso, es lamentable que en lugar de que el director jurídico de la SSPPRS facilitara los datos para integrar el expediente de queja, cuando se le solicitó que proporcionara los nombres de los agentes que participaron en los hechos negó tener conocimiento de estos, aun cuando habían ocurrido en Lagos de Moreno. Es inconcebible que los agentes, a fin de trasladarse a dicha población, hayan utilizado vehículos oficiales, realizado una detención y que llevaran incluso un oficio de puesta a disposición sin que él estuviera enterado de ello. Además, perpetraron actos excesivos que implicaban abuso de autoridad, pero en lugar de que la SSPPRS investigara internamente qué antecedentes, documentos o datos tenía para aportar a la investigación, el área jurídica prefirió argumentar que no contaba con dato alguno y con ello protegió a personal de la CGSPE. Más aún, cuando se enteró de que tanto esta Comisión como la PGJE tenían identificados al menos a dos de los agentes participantes, condicionó la información que se le solicitó, y de manera extemporánea manifestó que una vez que se acumularan las quejas que había sobre esos hechos proporcionaría la información. Tal situación es lamentable y representa, además de una falta de control sobre las operaciones policiales, un evidente empeño en entorpecer y evitar que este organismo cumpla con su finalidad, y de manera indirecta da una señal de falsa protección a los malos servidores públicos que pudieran sentirse

cobijados por esa barrera que crea un superior jerárquico respecto de actos que son contrarios a su función.

Por tal motivo, es necesario solicitar al secretario de la SSPRS, que gire una enérgica amonestación por escrito al director jurídico de la SSPRS para que en lo sucesivo atienda de manera veraz y oportuna las solicitudes que le remite esta Comisión, y que en el presente caso no cumplió; y para que de inmediato modifique el funcionamiento de su corporación, a fin de que exista un control efectivo de las operaciones realizadas por agentes de la CGSPE, y se investigue e identifique a todos los agentes participantes en los hechos.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la legalidad, a la integridad y seguridad personal y a la privacidad en contra de (agraviado) merece una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.¹

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,² principio que

¹ Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

² Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso *Yvon Neptune vs Haití*, sentencia de 6 mayo de 2008.

es consagrado en la Convención Americana sobre de Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 AC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro, tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hammurabi*, creado entre los años 1792-1750 aC, compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia.³ En él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en las legislaciones

³ En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el museo del Louvre (París).

francesas, española, alemana, japonesa; en la Constitución mexicana y en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

De acuerdo con el análisis de las evidencias, esta Comisión considera que la actuación arbitraria de los agentes de la CGSPE en el lugar de los hechos causó una afectación física al agraviado, tal como se acreditó con las documentales transcritas en el capítulo de evidencias.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.⁴

Víctima

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

⁴ Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

El médico Édgar Zaldívar Silva⁵ cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u misiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos

⁵ Cita hecha en el trabajo publicado por el doctor Edgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. www.cudi.edu.mx

sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,⁶ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista que estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

⁶ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 9º. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

[...]

Artículo 11.1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

[...]

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece:

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

[...]

9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

[...]

10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

14.2. Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y

Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957, se establece:

22.1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado.

22.2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU, incluye, entre otros:

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

En el Sistema [...] Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos establece:

Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado a partir del 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, vigente desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: “... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...”

El artículo 2° de la misma ley, en su fracción I, prevé: “... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”

El artículo 5° impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento.”

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Esta Comisión ha señalado en repetidas ocasiones que el hecho de que una persona sea presunta responsable de cualquier delito o falta administrativa no debe implicar que se le limiten o restrinjan otros derechos elementales, como lo es el derecho a la salud y atención médica. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido jurisprudencia en la que aclara:

En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención, es decir, que respeten los requisitos que a continuación

se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: I) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia II) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; III) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y IV) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

[...]

El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica y moral.

Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, ciertas garantías que protegen el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma.

Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que: “el artículo 3 del Convenio [Europeo] impone al Estado asegurarse de que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida..

Caso Yvon Neptune vs Haití, Sentencia de 6 mayo de 2008, Jurisprudencia de la CIDH.

Caso Gangaram Panday vs Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de enero de 1994. Serie C, No. 16, párr. 47.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, *supra* nota 36, párr. 90, y

Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, *supra* nota 36, párr. 93.

Caso Servellón García y otros, *supra* nota 39, párr. 90, y

Caso Acosta Calderón vs Ecuador.

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111.

Palamara Iribarne, *supra* nota 113, y

Caso García Asto y Ramírez Rojas, *supra* nota 133, párr. 106.

Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228.

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye al ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En este caso, los servidores públicos identificados y los no identificados, todos miembros de la CGSPE, fueron quienes vulneraron los derechos del (agraviado) y en consecuencia la SSPPRSE, de manera directa, se encuentra obligada a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y a la privacidad, los cuales, como ha quedado debidamente comprobado, fueron afectados en perjuicio de (agraviado).

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,⁷ debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.
3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.
4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

⁷ Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

- *Daño moral.* Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus

autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Los policías Richard Iván Zamudio Jiménez y Miguel Ángel Flores Álvarez, así como otros agentes no identificados, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, violaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y a la privacidad de (agraviado). De igual forma se acreditó responsabilidad del área jurídica de la misma dependencia por incumplir con lo dispuesto en los artículos 85 al 88 de la Ley de la CEDHJ, al haber ocultado la información necesaria para que esta Comisión investigara los actos reclamados por la parte afectada. Por lo anterior esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al maestro Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado:

Primera. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo, que tenga las atribuciones legales suficientes, para que inicie la investigación correspondiente a fin de identificar a la totalidad de los agentes de la CGSPE que participaron en los hechos reclamados por el (agraviado), y una vez

identificados, inicie, tramite y concluya un procedimiento administrativo en su contra, así como de Iván Zamudio Jiménez y Miguel Ángel Flores Álvarez, en el que se tomen en cuenta las consideraciones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y se haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Es oportuno señalar que para esta Comisión, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos respecto de violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

En caso de que alguno de los servidores públicos responsables ya no tenga ese carácter, se ordene agregar copia de la presente Recomendación a su expediente para su consideración en caso de que pretenda reingresar al servicio público.

Segunda. Gire instrucciones expresas a los elementos de la corporación a su cargo, a efecto de que en forma inmediata eliminen la práctica de cateos o intromisiones domiciliarias, contrarias a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetando todo acto de intromisión a un domicilio a los requisitos exigidos en dicho precepto.

Tercera. Procure acciones efectivas tendentes a reparar los daños y perjuicios causados por los elementos de la corporación a su cargo, conforme a derecho, de forma directa y de acuerdo con las pérdidas sufridas materiales, económicas y morales que acredite el agraviado en cada caso, como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos del Estado, todo de conformidad con las leyes e instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación.

Cuarta. Diseñen y emitan campañas de difusión e información en los medios de mayor cobertura, con la finalidad de reforzar el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio y de informar a la sociedad sobre los derechos que tiene y los requisitos constitucionales exigidos para la orden de cateo, así como de exponer a la población la importancia de coadyuvar con la justicia, y de manera especial en el derecho que tienen a declarar como testigos en un proceso.

Quinta. Se impartan a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, cursos de capacitación en los que se les instruya muy claramente sobre el respeto del derecho a la inviolabilidad del domicilio y los requisitos constitucionales para realizar un cateo, tema que debe ser prioritario al aplicar exámenes de oposición, evaluaciones periódicas y en concursos de selección para los servidores públicos que participen en funciones de policía, a fin de fomentar la conciencia sobre el pleno respeto que debe haber a lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para solucionar el problema tratado en la presente resolución, se requiere que toda la sociedad y las diversas instituciones se involucren y tomen en cuenta a las que en esta Recomendación han resultado responsables como ejemplo de las acciones u omisiones que no deben repetirse. Por ello, de manera atenta y respetuosa, se solicita el cumplimiento integral de los puntos recomendatorios contenidos en la Recomendación 55/11.

Sexta. Realice una amonestación por escrito al director jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, por haber ocultado información a la Comisión Estatal de Derechos Humanos sobre la operación que se montó para la detención y actos reclamados por (agraviado), ocurridos el día [...] del mes [...] del año [...], y lo instruya para que en lo sucesivo atienda oportunamente las solicitudes que le remite esta Comisión y para que de inmediato haga las modificaciones adecuadas dentro de su corporación, a fin de que exista un control efectivo de todas las operaciones realizadas por agentes de la CGSPE y se investigue e identifique a todos los agentes participantes en los hechos que se investigaron en el presente caso.

Séptima. Que ordene a quien corresponda imponer las sanciones que en derecho correspondan, a través de los medios y procedimientos legales, a quien resulte

responsable de la falta de un registro actualizado de las acciones realizadas por los agentes de la CGSPE.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

De igual forma, se destaca que si bien el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado no está involucrado como responsable en la presente Recomendación, sí tiene entre sus atribuciones y competencias hacer lo posible por corregir las causas de las violaciones de derechos humanos de las que se da cuenta e investigar hechos que pudieran constituir la comisión de delitos, por lo cual se le pide el inicio de una investigación y en su caso una averiguación previa por los delitos que resulten en contra de los servidores públicos involucrados. Debe considerar de forma particular el caso de Miguel Ángel Flores Álvarez, quien también fue señalado como responsable de violar derechos humanos en la Recomendación 54/2011; lo anterior, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos humanos.

Con fundamento en los artículos 72, 73, 76, 77 y 78 de la Ley de la CEDHJ, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación, que tienen diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informen a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación

A t e n t a m e n t e

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente